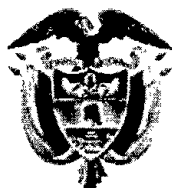


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANEYD MORENO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2018-00481-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 15 de enero de 2019¹, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó de plano la demanda al considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

II. ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 2018², el señor DIANEYD MORENO DAZA, por conducto de apoderado judicial, demandó a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Jurisdicción Disciplinaria, por lo que, solicitó la nulidad de los fallos sancionatorios proferidos el 16 de mayo de 2017, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio del cual se le impuso sanción consistente en la suspensión para ejercer la profesión de abogado por el término de cuatro (4) meses y el fallo del 26 de abril de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del cual se le rebajó la sanción a tres (3) meses.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de los perjuicios morales en la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; y por perjuicios materiales la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

El presente medio de control correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual mediante auto del 15 de enero de 2019, rechazó la demanda en razón a que el acto administrativo no era susceptible de control judicial.

¹ Folio 103-104, cuaderno de segunda instancia

² Folio 1-94, cuaderno de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00481-01
Auto: Resuelve apelación

Gpcm

III. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo*, mediante auto proferido del 15 de enero de 2019, resolvió la admisibilidad de la demanda, al considerar que, los fallos disciplinarios no son susceptibles de control judicial y como consecuencia rechazó de plano la demanda; lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

Indicó que, por ser los fallos demandados verdaderos actos judiciales proferidos en ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentran excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (...).”

Así mismo encontró pertinente traer a colación el aparte Jurisdiccional del Consejo de Estado, donde en un caso similar al que aquí nos ocupa se indicó lo siguiente:

“[...] Como da cuenta la demanda, el señor José Nelson Mejía Landínez, por conducto de mandataria judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. solicita la nulidad de las providencias del 29 de julio de 2002 y 26 de noviembre de 2003, proferidas en su orden por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de Santander y del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales respectivamente, se sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión de abogado al actor, como autor responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 y se revocó parcialmente para absolver al actor por la falta contemplada en el numeral 3°, confirmando en todo lo demás la primera decisión aludida. La norma pretranscrita artículo 82 de Código Contencioso

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00481-01
Auto: Resuelve apelación

Gpcm

Administrativo, aplicable por ser la especial, es clara en señalar que la decisión demandada no puede ser examinada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una providencia jurisdiccional dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que hace tránsito a cosa juzgada. Finalmente es del caso precisar que si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 111 de la Ley Estatutaria N° 270 del 7 de marzo de 1996 contempla que las decisiones relacionadas con funcionarios públicos dictadas en materia disciplinaria, no son susceptibles de acción contencioso administrativa, también lo es que el inciso 3° ibídem, estatuye que toda decisión de mérito en dicha materia, contra la cual no proceda recurso alguno, adquiere fuerza de cosa juzgada, no obstante que se trate de una sanción impuesta a un abogado, como sucedió en el caso en examen [...].”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dio aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A, numeral 3, y de esta manera concluyó que en el presente asunto resulta jurídicamente posible disponer del rechazo de la demanda debido a que las decisiones a los que se les enrostra vicios de nulidad, no son susceptibles de control judicial.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 21 de enero de 2019³, de acuerdo con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A, el cual solicitó revocar la decisión proferida el 15 de enero de 2019, indicando las razones que a continuación se exponen sucintamente:

La parte actora manifestó que el señor DIANEYD MORENO DAZA, al momento en que instauraron la queja cumplía funciones como abogado- litigante, y no como servidor público, cargo que en la actualidad desempeña como Juez de Santa Rosalía Vichada como lo indicó en los hechos de la demanda, es decir; no era funcionario público, por tal motivo consideró que los fallos disciplinarios emanados por el Consejo Superior de la Judicatura son actos administrativos, por lo que pueden ser controvertidos de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 que indica:

“ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.

Finalmente, el *a quo* teniendo de presente que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto, lo concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 25 de febrero de 2019⁴.

³ Folios 105-106, cuaderno de segunda instancia

⁴ Folio 108, cuaderno de segunda instancia

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de auto preferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los que es procedente la apelación, corresponde a esta corporación su conocimiento como superior funcional, con las limitaciones establecidas en el artículo 328 del Código General del Proceso.

3. Problema jurídico.

Corresponde a esta corporación resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

Si las decisiones disciplinarias proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta- Sala Disciplinaria y el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, a través de las cuales se sancionó al señor DIANEYD MORENO DAZA, en su calidad de abogado litigante, tienen la naturaleza de actos administrativos, y en consecuencia son susceptibles de control judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o si por el contrario, tienen la calidad de decisiones judiciales y por ende no pueden ser objeto de control judicial debiéndose rechazar la demanda.

4. Caso Concreto

En el *sub lite* se evidencia que el señor DIANEYD MORENO DAZA, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la que solicitó la nulidad del fallo sancionatorio de segunda instancia con fecha del 26 de abril de 2017 y la nulidad del fallo de primera instancia fechado el 16 de mayo de 2017, por medio del cual se "*impuso una sanción disciplinaria de 3 meses.*"

El *a quo* consideró rechazar la demanda impetrada del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de que los fallos disciplinarios demandados no son susceptibles de control judicial, y que de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, tales decisiones no tienen control judicial por tener naturaleza jurisdiccional.

De acuerdo con el recurso de apelación que interpuso la parte actora, indicó que, el señor DIANEYD MORENO DAZA para el momento de los hechos cumplía funciones de abogado litigante, razón por el cual los fallos disciplinarios proferidos por el Consejo Superior de la judicatura son actos administrativos que pueden ser debatidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley 270 del 1996.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón al Juzgado en mención en razón,

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00481-01
Auto: Resuelve apelación

Gpcm

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón al Juzgado en mención en razón, que las decisiones acusadas en el *sub lite* no constituyen actos administrativos, en cuanto son sentencias que cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial y por lo mismo hacen tránsito a cosa juzgada.

En efecto, el propio artículo 111 de la ley 270 de 1996 invocado por el apelante pone de presente esta circunstancia, toda vez que en el inciso segundo se indica que: "*Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.*", y en el primer párrafo precisa que son sujetos sobre los cuales se ejerce esa función disciplinaria tanto los funcionarios de la rama judicial como: "*los abogados y aquellas personas que ejerzan función de manera transitoria u ocasional*".

Lo anterior, pone de presente que la función disciplinaria a cargo de los Consejos Seccionales y Consejo Superior de la Judicatura, tiene como destinatarios en los términos del artículo 111 de la Ley 270 de 1996, a tres sujetos: (i) funcionarios judiciales; (ii) abogados y (iii) aquellas personas que de manera transitoria ejerzan funciones jurisdiccionales (árbitros-jueces de paz), y que las decisiones tomadas en ejercicio de esta función tienen la naturaleza de actos jurisdiccionales y por ende no son plausibles de control judicial.

Corroborado lo indicado, las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 111 de la Ley 270 de 1996, la que por su naturaleza de estatutaria, tuvo un control previo, y en sentencia C-037-96 sobre el tema que nos ocupa indicó:

"Es claro que dicha Sala (Jurisdiccional Disciplinaria) fue creada con el fin de garantizar que, dentro de la propia Rama Judicial, un organismo autónomo de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional tuviera a su cargo la tarea de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la misma, con la excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional (artículo 256, numeral 3, de la Constitución).

"Formalmente, el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-

, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal. Es esto precisamente lo que acontece con las providencias que profiere la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales en desarrollo de la aludida función.

En otros términos, al crearse el Consejo Superior de la Judicatura, se instituyó un órgano imparcial e independiente, al cual se encomendó por la Constitución la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, en el interior de la Rama Judicial y, por fuera de ella, en relación con los abogados (...).

"La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico de las demás (Título VIII, capítulo 7 de la Carta). Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, como sería el caso de la Contencioso Administrativa, si se admitiera la tesis sostenida por el Procurador en este proceso, pues la Constitución no lo prevé así. Mal podría, entonces, negárseles tal categoría y atribuir a sus providencias el carácter de actos administrativos,

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00481-01
Auto: Resuelve apelación

Gpcm

pese a la estructura institucional trazada por el Constituyente. Eso ocasionaría el efecto -no querido por la Carta (artículos 228 y 230 C.N.)- de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra".

"Se tiene, entonces, que las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinarias son en realidad sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial. No obstante, si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarree la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión." (Subrayado y negrilla propia)."

Así mismo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las sanciones disciplinarias emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, se profieren en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en providencia del 1º de marzo de 2018, la Sección indicó:⁵

"[...] la Sala comienza por resaltar que como quiera que la controversia versa sobre una sanción disciplinaria emanada del Consejo Superior de la Judicatura, producto del ejercicio de funciones jurisdiccionales, es dable referir lo dispuesto por el artículo 105 del CPACA, norma que dispone cuáles asuntos no son del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y que es del siguiente tenor:

[...]

En el mismo sentido del precepto en cita, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emanado de esta misma Sección con ponencia de la Magistrada Martha Sofía Sanz Tobón (...)⁶

De acuerdo a lo anterior, se tiene de presente que las decisiones demandadas constituyen sentencias judiciales y en consecuencia no son objeto de control judicial, razón por la cual tal y como lo indicó el Juez de primera instancia conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A se imponía rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior, la Sala confirmará el auto del 15 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda del medio del de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 15 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.M.: Martha Sofía Sanz Tobón, 1º de marzo de 2007, expediente número: 68001-23-15-000-2005-00048-01, Actor: José Nelson Mejía Landinez, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00481-01
Auto: Resuelve apelación

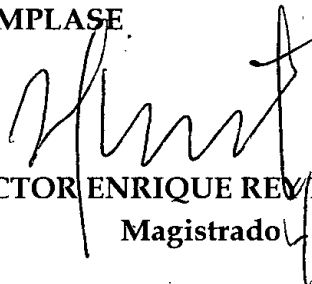
SEGUNDO: Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 46 de la misma fecha.

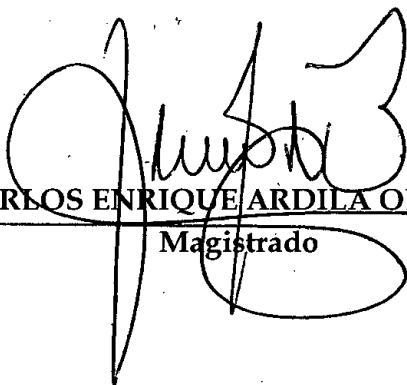
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REV. MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado